

$$Tarifa_{mc,e}^{(0-CS)} = Tarifa_{(mc-1),e}^{(0-CS)} \times \frac{IPC_{(mc-1)}}{IPC_{(mc-2)}}$$

PARÁGRAFO 1: Cuando en un mercado existente un comercializador no haya atendido usuarios de estrato *e*, la tarifa aplicable en el mes *mc* será la que resulte de aplicar al costo de prestación del servicio del nuevo comercializador, el mismo porcentaje de subsidio del mes anterior aplicable al comercializador incumbente.

ARTÍCULO 8°. Verificación mensual del límite máximo de subsidios. Una vez se ajuste la tarifa conforme a lo definido en el artículo anterior, se comprobará que el porcentaje de subsidio de la tarifa en relación con el costo de prestación del servicio sea menor o igual al límite máximo de subsidios para cada estrato, en cuyo caso, la tarifa aplicable será la calculada conforme con el artículo 7° de la presente resolución.

En el caso que las tarifas impliquen el otorgamiento de subsidios por encima del 60% en el estrato 1 y 50% en el estrato 2, la tarifa a aplicar a los usuarios de los estratos 1 y 2 de los servicios públicos de energía eléctrica y de gas combustible por red de tubería será la resultante de ajustar el costo de prestación de servicio del mes de cálculo a estos valores de la siguiente manera:

$$\text{Estrato 1: } Tarifa_{mc,1}^{(0-CS)} = C_{mc} \times (1 - 60\%)$$

$$\text{Estrato 2: } Tarifa_{mc,2}^{(0-CS)} = C_{mc} \times (1 - 50\%)$$

ARTÍCULO 9: Aplicación transitoria durante el estado de emergencia sanitaria. Mientras dure el estado de emergencia declarado por el Ministerio de Salud y Protección social mediante la Resolución 385 de 2020 y sus modificatorios, la tarifa aplicable a los usuarios de estratos 1 y 2 de energía eléctrica y de gas combustible en el consumo de subsistencia, en los meses posteriores al mes de inicio, se hará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Tarifa_{mc,e}^{(0-CS)} = Tarifa_{mc-1,e}^{(0-CS)} * \min\left(\frac{IPC_{(mc-1)}}{IPC_{(mc-2)}}, \frac{C_{mc}}{C_{mc-1}}\right)$$

PARÁGRAFO: Cuando, en un mercado existente, un comercializador no haya atendido usuarios de estrato *e*, la tarifa aplicable en el mes *mc* será la que resulte de aplicar al costo de prestación del servicio del nuevo comercializador, el mismo porcentaje de subsidio del mes anterior aplicable al comercializador incumbente.

Artículo 10. Siempre que el Ministerio de Minas y Energía disponga la aplicación del incremento de 10 puntos porcentuales al porcentaje de subsidio al consumo del servicio público domiciliario de gas combustible por red de los estratos 1 y 2, en desarrollo del artículo 10 del Decreto 798 de 2020, se aplicarán las disposiciones y fórmulas que establece la Resolución 163 de 2020.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución regirá desde su publicación en el *Diario Oficial* y perderá su vigencia el 31 de diciembre de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2021.

El Presidente,

Miguel Lotero Robledo,

Viceministro de Energía, delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1047 DE 2020

(diciembre 15)

por medio de la cual se modifica la Resolución 1422 del 19 de noviembre de 2015 y la Resolución IGAC 1010 del 2 de diciembre de 2020.

La Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 12 del artículo 14 del Decreto 2113 de 1992 y el artículo 28 del Decreto 208 del 2004, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 4° del Decreto 2113 de 1992, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y domicilio principal en Bogotá, D. C.

La Ley 1955 de 2019, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en su artículo 79 define la gestión catastral, como un servicio público que debe ser prestado por: i) Una autoridad catastral nacional que regulará la gestión catastral, y estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); ii) Por gestores catastrales, encargados de adelantar la formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para el efecto; y iii) Por operadores catastrales, quienes desarrollarán labores operativas relativas a la gestión catastral, así mismo establece entre otras las siguientes orientaciones respecto al rol del IGAC en dicha gestión:

- Como autoridad catastral conserva la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia.
- Es gestor catastral por excepción, en ausencia de gestores catastrales habilitados.

La citada ley del plan contempla un nuevo modelo de la gestión catastral entendido como “Un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y disposición de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque multipropósito que sean adoptados, en cabeza de otros actores para la prestación del servicio público.

El Decreto 1983 de 2019 en el capítulo 5 reglamentó parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019, para regular la habilitación de Gestores Catastrales y estableció los requisitos de idoneidad para los operadores catastrales.

El IGAC conforme con lo anterior ha habilitado diecisiete (17) gestores catastrales, lo que implica reorganizar los recursos físicos, humanos y tecnológicos, orientando la capacidad institucional para mejorar la gestión del Instituto.

Que mediante la Resolución 1422 de 2015 se suprimió la Dirección Territorial de Antioquia y se organizó la Dirección Territorial del Casanare, con sede administrativa en Yopal, con jurisdicción en todo el territorio del departamento de Casanare y de Arauca, retirando de la Dirección Territorial de Meta la adscripción de la Unidad Operativa de Catastro de Arauca, para adscribirla a la Dirección Territorial de Casanare y finalmente suprimir la Unidad Operativa de Catastro de Yopal.

Teniendo en cuenta lo anterior se modifica la Resolución 1010 del 2 de diciembre de 2020, y la Resolución 1422 de 2015, para suprimir la Unidad Operativa de Catastro de Arauca, adscrita a la Dirección Territorial de Casanare y no de la Dirección Territorial del Meta como erróneamente se dijo.

A la par, la Resolución 1010 del 2 de diciembre de 2020 al suprimir la UOC de Leticia adscrita a la Dirección Cundinamarca pasará a la Dirección Territorial Caquetá.

Igualmente, mediante la Resolución 1010 del 2 de diciembre de 2020 se suprimió entre otras la Unidad Operativa de Catastro de San Andrés, la cual está adscrita a la Dirección Territorial de Córdoba.

Teniendo en cuenta que, para la mejor prestación del servicio administrativo de Catastro, se hace necesario excluir de la supresión a la Unidad Operativa de Catastro del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, adscrita a la Dirección Territorial de Córdoba.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución 1010 del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

Excluir de la Supresión a la Unidad Operativa de Catastro del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, adscrita a la Dirección Territorial de Córdoba.

Artículo 2°. Modificar el artículo 1° de la Resolución 1422 del 19 de noviembre de 2015, el cual quedará así:

1. Suprimir la Dirección Territorial Antioquia.
2. Organizar la Dirección Territorial Casanare, cuya sede administrativa es Yopal y con jurisdicción en todo el territorio y municipios del departamento de Casanare y de Arauca.
3. Retirar de la Dirección Territorial Meta, la adscripción de la Unidad Operativa de Catastro (UOC) de Arauca y adscribirla a la Dirección Territorial Casanare.
4. Suprimir la Unidad Operativa de Catastro de Yopal.
5. Suprimir como dependencia adscrita a la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información, el Centro de Información con sede en Medellín.

Artículo 3°. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución número 1010 del 2 de diciembre de 2020 continúan vigentes.

Artículo 4°. Esta resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2020.

La Directora General,

Olga Lucía López Morales.

(C. F.).